

AUTO N. 04288
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó la correspondiente evaluación y revisión al radicado No. 2021ER104131 del 27 de mayo de 2021 allegado por la sociedad **PRIMAX COLOMBIA SA**, con **NIT. 860.002.554-8**, en el cual, se presenta información relacionada con el desmantelamiento de la **ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA BÁRBARA SUR**, de su propiedad, la cual se encontraba ubicada en el predio identificado con nomenclatura urbana diagonal 48 sur No. 18-47 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 15815 del 22 de diciembre del 2022** (2022IE329390), en donde se registró un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas al usuario respecto al desmantelamiento de la **ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA BÁRBARA SUR** a través de los radicados 2020EE227540 del 15 de diciembre de 2020 y 2021EE85868 del 07 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 15815 del 22 de diciembre del 2022** (2022IE329390), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 7. CONCLUSIONES

Se remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el radicado N° 2021ER104131 del 27/05/2021, en el cual PRIMAX COLOMBIA S.A. presentó la información descrita en el numeral 4 del presente Concepto Técnico como respuesta a los requerimientos establecidos en los oficios 2020EE227540 del 15/12/2020 y

2021EE85868 del 07/05/2021, sobre el desmantelamiento e intervención (remediación) en el sitio donde se ubicaba la antigua EDS ESSO Santa Bárbara Sur, en el predio que tenía el Chip Catastral AAA0247RDLF y se localizaba en la dirección Transversal 14 # 49 – 51 Sur de la localidad de Tunjuelito antes del proceso de desenglobe. En la actualidad, en el sitio donde se ubicaba la antigua EDS ESSO Santa Bárbara Sur y según lo investigado en los visores geográficos de SINUPOT y Mapas Bogotá, registran tres predios; uno con 280 registros de CHIP Catastral (propiedad horizontal), el segundo con Chip catastral AAA0275KOFT y el tercero con Chip Catastral AAA0275KOEa, ubicados en las direcciones DG 48 SUR 18 47, TV 14 49 15 SUR y TV 14 48 31 SUR respectivamente. La información remitida se evalúa y como consecuencia se obtienen las siguientes conclusiones:

- No se adjuntan registros obtenidos en campo de mediciones de COVs durante el desmantelamiento y tampoco el certificado de calibración del equipo con el que se realizaron las mediciones.
- El laboratorio encargado del análisis de las muestras EUROFINS LANCASTER LABORATORIES, indica que en las muestras SW 6159049, SW 6159050, SW 6159051, SW 6159052, SW 6159053, SW 6159054, SW 6159055, SW 6159056, SW 6159057, SW 6159058 del 19/12/2010, “The temperature of the temperature blank bottle(s) upon receipt at the lab was 6.9C using a Hg thermometer. The sample bottles were then measured using an IR thermometer and were recorded at 8.5-9.1 C”. En las muestras SW 6698496, SW 6698497, SW 6698498, SW 6698499, SW 6698500, SW 6698501, SW 6698502, SW 6698503, SW 6698504, en los comentarios del laboratorio, se menciona lo siguiente: “The temperature of the temperature blank bottle(s) upon receipt at the lab was >10C using a Hg thermometer. The sample bottles were then measured using an IR thermometer and were recorded at 16.2-16.6 C”; por lo que teniendo en cuenta que se trata de análisis de sustancias derivadas de hidrocarburos, que tienen considerables fracciones volátiles; no es posible validar los resultados.
- Los análisis de laboratorio fueron realizados por la empresa EUROFINS LANCASTER LABORATORIES con acreditación No. 839/LE1792. Una vez se revisó las cadenas de custodia adjuntas, se evidencia que la manipulación, toma y empaqueo de las muestras fueron realizadas por la empresa consultora la cual no cuenta con certificación de IDEAM según lo contemplado en el Artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015. Por tal motivo se considera que los análisis no son representativos.
- No es posible determinar la seguridad, precisión y representatividad del procedimiento ejecutado para el tratamiento realizado a los suelos impactados (suelos contaminados con hidrocarburos) extraídos en el sitio ubicado en la DG 48 SUR 18 47, TV 14 49 15 SUR y TV 14 48 31 SUR. Adicionalmente, no se relacionan los resultados obtenidos post-remediación y el análisis respectivo con relación a si el suelo era apto o no para su utilización en restauración morfológica con base en los resultados, por el contrario, la descripción es subjetiva al indicar “...dadas las buenas características orgánicas que adquirió el suelo después del tratamiento y corroborados los resultados de laboratorio se procedió a dejar el suelo, en una escombrera certificada, como lo es Agregados el Vínculo...”.
- No se remiten soportes de disposición final de sistemas de conducción, mangueras, surtidores, spill containiers, cajas contenedoras y demás elementos resultantes del desmantelamiento de la EDS, así como el agua destinada para la desgasificación de los tanques removidos.

Dado lo anterior, se establece que la información allegada en el radicado evaluado en el presente Concepto Técnico, **NO ES SATISFACTORIA** con los lineamientos definidos en la Resolución 1170 de 1997 capítulo V- Desmantelamiento.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 15815 del 22 de diciembre del 2022** (2022IE329390), en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de Desmantelamiento de estaciones de servicio de combustible:

- **Resolución 1170 de 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”.

“(…)

Artículo 43.- Remoción de Tanques de Almacenamiento. Los tanques de almacenamiento de combustible no podrán ser removidos de su sitio de instalación inicial dentro de la estación de servicio hasta tanto se encuentren totalmente vacíos.

Artículo 44°. - Limpieza del Suelo. El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución.

Artículo 45°. - Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles. Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.

(…)”

Que, así las cosas, se indica que una vez analizado el **Concepto Técnico No. 15815 del 22 de diciembre del 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **PRIMAX COLOMBIA SA**, toda vez que:

- No se evidenciaron registros obtenidos en campo de mediciones de COVs durante el desmantelamiento y tampoco el certificado de calibración del equipo con el que se realizaron las mediciones.
- En la información remitida, no se adjunta el certificado de calibración emitido por una empresa avalada por la ONAC.

- La información allegada es conceptual, no es ingeniería de detalle que permita realizar una evaluación exhaustiva y en el nivel de detalle requerido, sobre en adecuado desmantelamiento de la EDS.
- Las muestras fueron tomadas por una firma consultora sin contar con la acreditación del IDEAM, por lo cual las mismas carecen de validez.
- El modelo conceptual, los receptores y escenarios planteados, mecanismos de transporte, vías de exposición, parámetros toxicológicos (agua, suelo, aire) y análisis de toxicidad no son satisfactorios.
- No es posible realizar un análisis de riesgos teniendo en cuenta que, como se mencionó, los análisis de laboratorio realizados no son representativos.
- No se solicitó el acompañamiento por parte de esta entidad, en la extracción de la infraestructura subterránea como tampoco, la radicación del plan de trabajo relacionando las medidas de salud y seguridad industrial como se menciona en la Guía.
- No se remitió información de detalle en donde se describan las labores de drenaje y extracción de líneas de conducción, extracción de combustible y desgasificación de los tanques antes de iniciar las excavaciones.
- No hay evidencia (registro fotográfico al interior de los tanques) que demuestre que los tanques se encontraban totalmente vacíos al momento de la remoción.
- No se relacionan los resultados obtenidos post-remediación y el análisis respectivo con relación a si el suelo era apto o no para su utilización en restauración morfológica con base en los resultados.
- No se evidenciaron soportes de disposición final de sistemas de conducción, mangueras, surtidores, spill containiers, cajas contenedoras y demás elementos resultantes del desmantelamiento de la EDS, así como el agua destinada para la desgasificación de los tanques removidos

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRIMAX COLOMBIA SA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar

el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la la sociedad **PRIMAX COLOMBIA SA**, con NIT. 860.002.554-8, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA BÁRBARA SUR**, de su propiedad, la cual, se encontraba ubicada en la diagonal 48 sur No. 18-47 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PRIMAX COLOMBIA SA**, con NIT. 860.002.554-8, en la calle 90 No. 19C – 32 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 15815 del 22 de diciembre del 2022**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5949** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

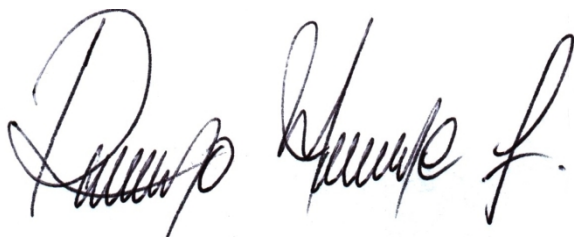
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220875 de 2022

FECHA EJECUCIÓN:

07/06/2023

Revisó:

Página 9 de 10

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	08/06/2023
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/07/2023
TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220660 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
LIZETH TATIANA DIAZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230049 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/07/2023
GERMAN ODILIO RUIZ CELIS	CPS:	CONTRATO 20230785 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/07/2023
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/06/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/06/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2023

Expediente: SDA-08-2022-5949
Proyectó SRHS: Angelica María Ortega Medina
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó SRHS: Javier Alfredo Molina Roa
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez